

Tribunal Fiscal

N° 12014-8-2025

EXPEDIENTES N° : 8483-2025 y 8521-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Prescripción
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 29 de diciembre de 2025

VISTAS las apelaciones interpuestas por _____ con Registro Único de Contribuyente N° _____, contra las Resoluciones de Intendencia N° _____ y _____ de 20 de febrero de 2025 y las Resoluciones de Intendencia N° _____ y _____ de 8 de mayo de 2025, emitidas por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas el 5 de febrero y 29 de abril de 2025, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que al amparo del artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde acumular los procedimientos seguidos con Expedientes N° 8483-2025 y 8521-2025, al guardar conexión entre sí.

Que la recurrente sostiene que no todos los actos alegados por la Administración como causales de interrupción de los plazos de prescripción califican como tales, así, las cartas inductivas invocadas no están orientadas a determinar ni reconocer una obligación tributaria, no se enmarcan en un procedimiento de fiscalización y corresponden a retenciones de cuarta y quinta categoría, ESSALUD y ONP y, además, corresponden a períodos posteriores (2019, 2021 y 2022).

Que en sus alegatos reitera que las mencionadas cartas no corresponden al tributo y período materia de las solicitudes de prescripción y que los actos realizados luego de operada la prescripción no tienen carácter interruptorio.

Que por su parte, la Administración señala que declaró improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas respecto a la facultad para determinar la obligación tributaria y exigir el pago con relación al Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, toda vez que se detectaron actos que interrumpieron y suspendieron el cómputo de los plazos de prescripción.

Que en tal sentido, la materia controvertida consiste en determinar si las resoluciones apeladas se encuentran arregladas a ley.

Resoluciones de Intendencia N° _____ y _____

Que el inciso o) del artículo 92 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263¹, indica que los administrados tienen derecho a solicitar a la Administración Tributaria la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza.

Que el artículo 47 del mismo código, modificado por Decreto Legislativo N° 1528², dispone que la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

Que el artículo 48 del citado código, modificado por citado decreto legislativo, establece que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o proceso judicial. Si se solicita que

¹ Publicado el 10 de diciembre de 2016.

² Publicado el 3 de marzo de 2022.



Tribunal Fiscal

Nº 12014-8-2025

se declare la prescripción en un procedimiento no contencioso, no puede oponerse esta en un procedimiento contencioso tributario en forma paralela, y viceversa. En el caso que se encuentre en trámite un procedimiento en el que se haya invocado la prescripción y se inicie uno nuevo respecto del mismo tributo y/o infracción y período, se declarará la improcedencia del segundo procedimiento.

Que la Única Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Legislativo N° 1528 prevé que las modificaciones de los artículos 47, 48, 137 y 146, referidas a los requisitos de procedencia de las solicitudes no contenciosas y de admisibilidad de los recursos, son aplicables a las solicitudes no contenciosas, reclamaciones y apelaciones presentadas a partir de la entrada en vigencia de la citada norma; en consecuencia, no son aplicables a los procedimientos pendientes de calificación para su admisión a trámite, ni a los que se hubieren elevado al Tribunal Fiscal.

Que de otro lado, el artículo 129 del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, señala que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuántas suscite el expediente. En caso contrario será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 del mismo código.

Que el último párrafo del artículo 150 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1421³, dispone que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que según el numeral 2 del artículo 109 del aludido código, son nulos los actos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que el último párrafo del referido artículo 109, incorporado por Decreto Legislativo N° 1263, prescribe que los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sean consecuencia o se encuentren vinculados con ella, ni impide la producción de efectos para los cuáles no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Que de las normas antes citadas se concluye que las pretensiones solo pueden ser ejercidas por única vez en cada procedimiento administrativo y no simultáneamente, sobre las que recaerá el pronunciamiento de la autoridad competente, evitándose así la posibilidad que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida.

Que en el caso de autos se tiene que el 5 de febrero de 2025 mediante el Expediente N° (fojas 5 a 8 del archivo "Otros_Documentos.pdf" del Expediente Electrónico N° 8483-2025) presentó una solicitud de prescripción de la acción de determinar, exigir el pago y sancionar por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, siendo que, entre otra⁴, mediante las Resoluciones de Intendencia N° y de 20 de febrero de 2025, se declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de determinar y exigir el pago de la deuda por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, respectivamente.

Que el 9 de abril de 2025 la recurrente interpone recursos de apelación contra las indicadas resoluciones, materia de autos (foja 1 del archivo "20503729874_035000_4060350012930.pdf" del Expediente Electrónico N° 8483-2025), siendo que, estando en trámite dichos recursos de apelación, el 29 de abril de 2025, la recurrente presentó una nueva solicitud de prescripción de la acción de determinar, exigir el pago y sancionar vinculada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 (fojas 2 a 8 del archivo "Otros_Documentos.pdf" del Expediente Electrónico N° 8521-2025).

Que mediante las Resoluciones de Intendencia N° y de 8 de mayo de 2025 la Administración declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de

³ Publicado el 13 de setiembre de 2018.

⁴ Cabe señalar que mediante la Resolución de Intendencia N° (fojas 1 a 6 del archivo "2025001648" del Expediente Electrónico N° 8483-2025), la Administración declaró sin objeto la solicitud de prescripción de la acción de sancionar, siendo que la referida resolución no es materia de impugnación en el presente caso.



Tribunal Fiscal

Nº 12014-8-2025

determinar y exigir el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, siendo que éstas también fueron materia de apelación.

Que de lo expuesto, se verifica que la recurrente presentó la solicitud de prescripción de 29 de abril de 2025, cuando aún se encontraba en trámite su anterior solicitud respecto del mismo objeto, la misma que se hallaba en etapa de apelación ante este Tribunal.

Que en tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, correspondía que la Administración al evaluar la citada segunda solicitud de prescripción declarara su improcedencia, ya que el recurrente había iniciado previamente un procedimiento no contencioso de prescripción respecto del mismo objeto; no obstante, procedió a analizar la prescripción invocada y pronunciarse al respecto; por tanto, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Intendencia N° _____ y _____ al haber sido emitidas sin observar el procedimiento legal establecido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario.

Que asimismo, en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, corresponde emitir pronunciamiento y teniendo en cuenta que, al 29 de abril de 2025, fecha en que el recurrente presentó su solicitud de prescripción materia de análisis, se encontraba en trámite un procedimiento no contencioso de prescripción respecto de la misma deuda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del citado código, procede declarar improcedente la referida solicitud de prescripción⁵.

Resoluciones de Intendencia N° _____

y

Que el artículo 43 del Código Tributario establece que la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 44 del citado código, el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva

Que el inciso c) del numeral 1 del artículo 45 del aludido código señala que el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.

Que el inciso f) del numeral 2 del citado artículo 45 señala que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

Que conforme con lo señalado por la Administración y se verifica de autos, para el caso de la prescripción de la acción de determinar y de exigir el pago, el plazo aplicable es de 4 años, siendo que los plazos de prescripción comenzaron a computarse el 1 de enero de 2020 y de no mediar causales de interrupción y/o suspensión, concluirían el primer día hábil de 2024.

Que la Administración refiere que los plazos de prescripción se interrumpieron el 23 de enero de 2020, 18 de octubre de 2021 y 22 de diciembre de 2022 con la notificación de las Cartas Inductivas N° _____, siendo que en el caso del plazo prescriptorio de la acción de determinar se ampara en el inciso c) del numeral 1 del artículo 45 del Código Tributario y en el caso del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda, se sustenta en el numeral 2 del inciso f) del artículo 45 del mencionado código.

Que ahora bien, conforme se aprecia a fojas 67 y 71 del archivo "Otros_Documentos.pdf" del Expediente Electrónico N° 8483-2025 y fojas 1 y 2 del archivo "2025001646" del Expediente Electrónico 8521-2025, mediante las citadas cartas inductivas la Administración comunicó que había detectado inconsistencias respecto a las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta y quinta categoría de los ejercicios 2019 y

⁵ En similar sentido ha emitido pronunciamiento la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03464-10-2025.



Tribunal Fiscal

Nº 12014-8-2025

2022, así como respecto de las Aportaciones al ESSALUD, a la ONP y retenciones de Quinta Categoría de abril de 2021, esto es, por conceptos y periodos distintos al que es materia de autos, de modo que la notificación de tales actos no puede sustentar la interrupción del plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2018, ya que no se trata de actos de la Administración Tributaria dirigidos al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria del mencionado tributo y periodo ni referidos al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria referida al Impuesto a la Renta de 2018⁶.

Que en el caso del plazo prescriptorio de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda, la notificación de las mencionadas cartas inductivas en ningún caso podría constituir acto interruptorio, ya que la base legal que la propia Administración invoca refiere claramente que interrumpirá el plazo prescriptorio vinculado con la acción de cobranza, la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva, supuestos que no comprenden a las cartas inductivas.

Que en consecuencia, dado que en los actuados no se ha acreditado la existencia de actos de interrupción y/o de suspensión del plazo de prescripción relativo al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2018⁷, a la fecha de presentación de la solicitud (5 de febrero de 2025), ya había operado la prescripción solicitada, por lo que corresponde revocar la resolución apelada.

Que en ese sentido, no resulta relevante emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la recurrente.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la presencia de los representantes de ambas partes, tal como se aprecia de la Constancia del Informe Oral que obra en autos.

Con los vocales Sarmiento Díaz, Cerdeña Stromsdorfer e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos seguidos con Expedientes N° 8483-2025 y 8521-2025.
2. Declarar **NULAS** las Resoluciones de Intendencia N° _____ y de 8 de mayo de 2025.
3. **REVOCAR** las Resoluciones de Intendencia N° _____ y de 20 de febrero de 2025.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTE

SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

CERDEÑA STROMSDORFER
VOCAL

Rubio Mendoza
Secretaría Relatora
HL/RM/CM/gt

Nota: Documento firmado digitalmente.

⁶ Cabe indicar que el propio Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, no se encuentran comprendidas como procedimiento de fiscalización, las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, las acciones inductivas, las solicitudes de información a personas distintas al sujeto fiscalizado, los cruces de información, las actuaciones a que se refiere el artículo 78 del Código Tributario y el control que se realiza antes y durante el despacho de mercancías.

⁷ Aun considerando la suspensión de 16 de marzo a 30 de noviembre de 2020 alegada por la Administración en la Resolución de Intendencia N° _____ y la suspensión de 16 de marzo a 30 de noviembre de 2020 alegada en la Resolución de Intendencia N° _____